

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075509-009-000



Fecha: 2023-10-02 13:45 Sec.día514

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075509-009-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-3265  
Demandante : JAVIER ORLANDO LEON RUIZ  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 007, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, el señor **JAVIER ORLANDO LEON RUIZ**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende “*Que se obligue a Scotiabank Colpatria S.A al reintegro del cupo de mi tarjeta de crédito con cuenta 865256, de las compras realizadas los días 5, 7 y 9 de abril de 2023 por un valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.934.295)*”, “*Qué se obligue a Scotiabank Colpatria S.A. a remover cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo*” y “*Qué se obligue a Scotiabank Colpatria S.A. a endurecer sus protocolos de verificación de identidad*”.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Lo primero a señalar es que la relación contractual de las partes, se enmarca dentro de un contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Señalado lo anterior, se advierte que la circunstancia objeto de debate radica en el reintegro del valor de las transacciones efectuadas el 5, 7 y 9 de abril de 2023 por una suma de \$5.934.295 con cargo a su tarjeta de crédito \*\*\*\*5256 de titularidad del señor **JAVIER ORLANDO LEON RUIZ**, así como la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo (derivado 000).

De conformidad con lo anterior, obra a derivado 007 del expediente, respuesta otorgada por la entidad demandada del 08 de agosto de 2023 en la cual se le informa al demandante que la entidad atendió favorablemente a su solicitud de reintegro:



Bogotá, D.C. 08 de agosto de 2023

Señor  
JAVIER ORLANDO LEON RUIZ  
[nancy.ramos@hotmail.com](mailto:nancy.ramos@hotmail.com)  
3127457236  
Bogotá, D.C.

Asunto: Requerimiento Judicial N°

Reciba un cordial Saludo de Scotiabank Colpatría. En respuesta a la solicitud instaurada ante Crédito Fácil Codensa, relacionada con unas transacciones cargadas a su tarjeta de crédito, atentamente nos permitimos informar:

El banco tomó la decisión de finalizar las compras No. 277911442, 277350426, 277335871 y 277335850, en razón a que el comercio remitió información inconsistente en los voucher's de las transacciones, por tanto, se determinó que no le pertenecen. A continuación, relacionamos las compras en reclamo:

Número del Servicio	Establecimiento Comercial	Fecha Compra	Valor de la Compra
277911442	ALKOSTO-KTRONIX INTERNET	9/04/2023	\$ 100.000
277350426	MERCADO LIBRE	5/04/2023	\$ 2.235.395
277335871	ALKOSTO-KTRONIX INTERNET	7/04/2023	\$ 1.399.900
277335850	ALKOSTO-KTRONIX INTERNET	5/04/2023	\$ 2.099.000

Por lo anterior, se hicieron los ajustes pertinentes eliminando el valor facturado de las compras finalizadas. Así mismo, le confirmamos que los pagos efectuados por conceptos asociados a estas transacciones serán abonados a las compras No. 279079914. Ajustes que podrá evidenciar en la factura de agosto de 2023.

En este sentido y considerando que el demandante no solicitó prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con las actuaciones desplegadas por la entidad para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada de oficio la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** lo que conlleva a no dar paso a declarar probadas las pretensiones de la demanda dada la carencia actual de objeto, pues cualquier orden a dicho propósito caería al vacío.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

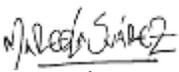
Copia a:

*Elaboró:*

**LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**

*Revisó y aprobó:*

**--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>3 de octubre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>